

ÍNDICE	Pág.
TIERRA DEL FUEGO	
Resolución D.G.R. 61/14	2
Resolución D.G.R. 60/14	3
TUCUMÁN	
Resolución General D.G.R. 16/14	12
JUJUY	
Resolución General D.P.R. 1.358/14	13
Resolución General D.P.R. 1.359/14	13
CHUBUT	
Resolución D.G.R. 287/14	14
CÓRDOBA	
Resolución M.F. 74/14	14
BAHÍA BLANCA	
Resolución Normativa A.R.B.A. 22/14	17

TIERRA DEL FUEGO

RESOLUCIÓN D.G.R. 61/14 Ushuaia, 11 de abril de 2014

Provincia de Tierra del Fuego. Día inhábil administrativo 10/4/14, para el cómputo de los plazos establecidos para el cumplimiento de obligaciones formales y materiales y plazos otorgados a contribuyentes, responsables y terceros.

VISTO: lo establecido en los arts. 6, 7 y 9 de la Ley provincial 439 y modif. (Código Fiscal vigente); y

CONSIDERANDO:

Que el día 10 de abril de 2014 la CGT convocó a un paro nacional de actividades, el cual tuvo acogida por parte de varios sectores de la actividad privada en toda la República Argentina.

Que el citado paro ocasionó serios inconvenientes de circulación tanto para las ciudades de la provincia de Tierra del Fuego, como para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, obstaculizando el normal funcionamiento de esta dependencia.

Que como consecuencia de ello, los contribuyentes, responsables y terceros en general, estuvieron imposibilitados de dar cumplimiento de las obligaciones formales y materiales cuyo vencimiento ocurría ese día.

Que por tal motivo, deviene procedente declarar día inhábil administrativo al día 10 de abril de 2014, a efectos de no computar los plazos establecidos para el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales por parte de los contribuyentes, responsables y terceros en general.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto, en virtud de lo establecido en los arts. 6, 7 y 9 del Código Fiscal vigente, el Dto. provincial 3.058/11 y modificatorios y la Res. M.E. 637/12.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

Art. 1 – Declarar como día inhábil administrativo al día 10 de abril de 2014 en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones formales y materiales y plazos de rigor otorgados a contribuyentes, responsables y terceros en general, que debieran cumplirse en el ámbito de la Dirección General de Rentas, por los argumentos expuestos en el exordio.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCION D.G.R. 60/14
Ushuaia, 8 de abril de 2014
Fuente: página web T. del Fuego
Vigencia: 15/4/14

Provincia de Tierra del Fuego. Régimen de facilidades de pago. [Res. D.G.R. 4/98](#), 33/98, 47/98 y [127/09](#). Su derogación.

Tributos alcanzados

Art. 1 – Establecer un régimen de facilidades de pago, para la cancelación de las obligaciones fiscales comprendidas en la Parte Especial del Código Fiscal vigente, como también las creadas por otras leyes o las que se creen en el futuro, siempre que su aplicación, recaudación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Dirección General de Rentas de la provincia y que no se encuentren excluidos por la presente.

Conceptos incluidos

Art. 2 – A efectos de acceder al régimen, los contribuyentes y/o responsables deberán solicitar el acogimiento a un plan de pago por las deudas tributarias principales y accesorias (impuestos, tasas, multas, intereses, actualizaciones, cargos y recargos, honorarios, etc.) devengadas y exigibles.

Asimismo, podrán incluirse las obligaciones que se indican a continuación:

- a) Las deudas reclamadas en ejecución fiscal, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y asuma el pago de las costas y gastos causídicos.
- b) Las obligaciones fiscales, intereses y multas que se encuentren en curso de discusión administrativa o judicial.
- c) Las deudas en concepto de Fondo Social de Reactivación Productiva, Fondo de Solvencia Social y Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales y demás alícuotas adicionales al impuesto sobre los ingresos brutos que se establezcan en el futuro.
- d) Las obligaciones fiscales verificadas en los procesos de concursos y quiebras.

La cancelación de acuerdo con esta modalidad, no implica reducción de intereses resarcitorios y/o punitorios, como tampoco liberación o condonación de las pertinentes sanciones.

Objetos excluidos

Art. 3 – Estarán excluidos de acuerdo con su objeto:

- a) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.

b) Los intereses resarcitorios y punitivos, multas y demás accesorios relacionados a los conceptos anteriormente mencionados.

Supuestos excluidos

Art. 4 – No podrán solicitar acogimiento al presente régimen:

a) Los contribuyentes o responsables que adeuden el anticipo o posición vencida o a vencer en el mes en que se suscriba el plan.

b) Los contribuyentes y/o responsables contra quienes exista denuncia formal o querrela penal de la que tuvieran conocimiento, por los delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros.

c) Los responsables que se encontraren sometidos a procesos por delitos tipificados en la Ley nacional 24.779 y sus modificatorias.

d) Los agentes de recaudación por las sumas retenidas o percibidas y no ingresadas.

Condiciones del plan

Art. 5 – Los planes de facilidades de pago se otorgarán en cuotas mensuales, iguales en cuanto al capital a cancelar, y consecutivas, calculadas mediante sistema francés.

El monto mínimo de cada cuota deberá ser:

- Igual o superior a la suma de pesos quinientos (\$ 500) cuando la deuda fuere por impuesto sobre los ingresos brutos, impuesto inmobiliario rural, sanciones, honorarios y cargos por liquidación.

- Igual o superior a la suma de pesos diez mil (\$ 10.000) cuando la deuda fuere por concepto de impuesto de sellos, excluida la sanción.

- Igual o superior a la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) cuando la deuda fuere por tasa de verificación de procesos productivos o similares.

El número de cuotas a financiar por deudas tributarias será:

- De un máximo de veinticuatro cuotas para deudas por concepto de impuesto sobre ingresos brutos e impuesto inmobiliario rural;

- hasta un máximo de doce cuotas por deudas de impuesto de sellos; y

- un máximo de hasta seis cuotas para la regularización de Fondo Social de Reactivación Productiva, Fondo de Solvencia Social, Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales, tasa de verificación de procesos productivos, honorarios, cargos por liquidación y sanciones.

A criterio de la Dirección General, de acuerdo al caso concreto y a pedido de parte, se podrá autorizar excepcionalmente la ampliación del número de cuotas mencionado.

Requisitos de acogimiento

Art. 6 – A fin de acogerse a los beneficios de la presente resolución, el contribuyente y/o responsable deberá abonar en forma anticipada un importe de hasta un veinticinco por ciento (25%) del total de la deuda a regularizar por todo concepto, actualizada con los accesorios de ley. El saldo restante a financiar se liquidará con más los intereses hasta el mes siguiente a partir del cual vencerá la primera cuota.

Dicho anticipo se imputará en el siguiente orden de prelación con más sus intereses: 1. honorarios; 2. cargos por notificación y cargo por liquidación; 3. sanciones; 4. alícuotas adicionales; 7. impuestos o tasas.

A criterio de las Subdirecciones Generales de distrito, de acuerdo al caso concreto y a pedido de parte, se podrá prescindir del anticipo requerido o reducir su porcentaje.

Art. 7 – Las deudas en curso de ejecución fiscal, podrán ser regularizadas conforme al presente régimen, para lo cual el obligado deberá, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo anterior, afianzar la totalidad de la deuda a financiar (cuotas) mediante garantía real suficiente, ya sea, propia o de terceros, constituyéndose este último como fiador de la deuda.

Dicha garantía se efectivizará bajo la forma de medida cautelar (embargo) trabada sobre el bien mueble registrable y/o inmueble ofrecido y se instrumentará por medio de la suscripción de un convenio entre el contribuyente y/o responsable y la Subdirección del distrito en donde se regulariza la deuda, el cual será confeccionado por el Departamento de Asuntos Jurídicos de cada distrito y presentado en sede judicial para su homologación. Los gastos y honorarios que genere la traba de la medida cautelar estarán a cargo del deudor exclusivamente.

A criterio de la Dirección General, de acuerdo al caso concreto y a pedido de parte, se podrá sustituir o reaver el porcentaje del anticipo requerido y/o la garantía exigida.

La Dirección General podrá exigir garantía real suficiente para regularizar deuda que aún no se encuentre en instancia de ejecución fiscal, cuando las circunstancias lo justifiquen.

Intereses de financiación

Art. 8 – Las deudas regularizadas a través del presente régimen de facilidades de pago generarán un interés sobre saldo según el siguiente detalle:

1. Planes suscripto hasta en doce cuotas: dos por ciento (2%) mensual.
2. Planes suscriptos a partir de la decimotercera (13.^a) cuota: dos coma cinco por ciento (2,5%) mensual.

Procedimiento de adhesión al régimen

Art. 9 – Los contribuyentes y/o responsables que decidan adherirse al presente régimen, deberán cumplir con los siguientes requisitos según el tributo a regularizar:

Impuesto sobre los ingresos brutos locales: presentar la “Declaración jurada DJ04, declaración jurada múltiple”, la cual contendrá el detalle de las declaraciones juradas mensuales del impuesto a regularizar por el presente régimen ante la Dirección General, generada a través del aplicativo domiciliario SAI XXI o presentar una nota solicitando la incorporación al presente régimen en caso de tener efectuadas todas las presentaciones de las declaraciones juradas.

Los contribuyentes locales que no se hayan incorporado al aplicativo domiciliario SAI XXI para la confección de sus declaraciones juradas, deberán incorporarse al mismo siguiendo los lineamientos de la Res. D.G.R. 24/07. Aquellos contribuyentes que optaren por acogerse al presente régimen con el objeto de dar la baja del tributo, quedaran exceptuados de la obligatoriedad de utilizar el mencionado aplicativo.

Aquellos contribuyentes que oportunamente hayan presentado las declaraciones juradas de los anticipos mensuales y no requirieran rectificar los mismos, deberán presentar una nota solicitando la incorporación al presente régimen.

Impuesto sobre los ingresos brutos Convenio Multilateral: presentar la/s declaración/es jurada/s mensuales del impuesto a regularizar por el presente régimen, a fin de denunciar las obligaciones fiscales adeudadas, a través del sistema SIFERE o una nota solicitando la incorporación al presente régimen.

Impuesto de sellos: presentar una nota solicitando la incorporación al presente régimen acompañando original y copia simple del instrumento que se pretenda regularizar. El instrumento original será intervenido por el Fisco una vez finalizado el plan de pagos suscrito por el correspondiente tributo, consignándose en el mismo que se regularizó al amparo de la presente.

Impuesto inmobiliario rural: presentación de una nota mediante la cual solicita la adhesión al régimen detallando los períodos o anticipos que se pretenden regularizar.

Tasa de verificación de procesos productivos: presentación del F. T-500 rectificando los importes y conceptos que se pretenden regularizar y en el caso que estén presentados, se deberá presentar una nota solicitando la incorporación al presente régimen.

La “Declaración jurada múltiple (DJ04)” y/o la nota solicitando la incorporación al presente régimen, deberán ser suscriptos por el obligado (contribuyente y/o responsable) o por apoderado, quien deberá acreditar poder suficiente, como condición sine qua non para acceder al plan de pago.

Formalización. Efectos

Art. 10 – Una vez efectuada la presentación de la nota solicitando la incorporación al presente régimen, denunciando las obligaciones tributarias adeudadas, se procederá de la siguiente manera:

1. Se emitirá/n la/s liquidación/es de deuda/s correspondiente/s. Sin perjuicio de ello, la Dirección General de Rentas podrá, en cualquier momento, verificar las obligaciones declaradas por los sujetos adheridos y determinar los ajustes que correspondan.

2. En el caso de aquellas deudas que se pretendan incluir en el presente régimen y que se encuentren en juicio de ejecución fiscal, medidas cautelares, juicios universales, demanda contencioso administrativa o cualquier otro proceso judicial, con o sin sentencia firme, deberán dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos precedentes, en función al concepto que correspondiere.

3. Los contribuyentes y/o responsables deberán suscribir el plan de pagos otorgado por cada concepto que se regularice, los que serán numerados por los Distritos, en los campos habilitados a tal fin, correspondiendo los dos primeros dígitos al número de año, los siguientes dos al código de distrito y las cinco posiciones restantes es un número correlativos teniendo en cuenta las cuatro posiciones anteriores (año-distrito).

4. Se deberá confeccionar una carátula de plan de pagos por cada concepto, resultando inadmisibles, en el marco de la presente, la suscripción de más de un plan de pagos por el mismo concepto, a excepción de:

- a) Deudas en concepto de impuesto de sellos.
- b) Deudas emergentes de procesos de verificación de obligaciones tributarias.
- c) Deudas emergentes de procesos de ejecución fiscal.

5. Mediante la intervención de la carátula del plan de pagos por parte del contribuyente y/o responsable, la Dirección aprobará el acogimiento al régimen, momento para el cual deberá estar abonado el anticipo de acuerdo con lo establecido en el art. 6 de la presente.

El formulario de suscripción constituirá instrumento válido y probatorio suficiente para acreditar el allanamiento llano y simple a la pretensión fiscal y la renuncia expresa de toda acción y/o derecho que pudiera corresponder respecto de los tributos regularizados, así como también, el allanamiento y/o desistimiento, según corresponda, de todos los recursos y/o acciones administrativas en trámite ante la Administración pública provincial o judicial – incluida la demanda contencioso administrativa– ante cualquier Tribunal judicial de la República Argentina, así como la asunción de las costas causadas y/o devengadas en todas las instancias, siendo deber de los obligados comunicar fehacientemente el acogimiento al presente régimen en las actuaciones o expedientes respectivos, sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Rentas de efectuar tal comunicación.

La inobservancia de cualquiera de las condiciones y requisitos de esta resolución por parte del contribuyente y/o responsable, determinará el rechazo del plan de facilidades de pago solicitado.

Vencimientos

Art. 11 – El vencimiento de las sucesivas cuotas operará los días diez o veinte de cada mes, según se formalizare el acogimiento y/o ingreso dentro de la segunda quincena del mes de adhesión o dentro de la primera del mes siguiente, respectivamente. El vencimiento consignado se trasladará al día inmediato hábil posterior cuando el mismo opere un día inhábil.

Ingreso de las cuotas. Forma de pago

Art. 12 – Los contribuyentes y/o responsables podrán optar por la cancelación de las cuotas mediante efectivo, tarjetas de créditos, tarjeta de débito, cheques, a través del sistema de débito directo en cuentas abiertas en el Banco de Tierra del Fuego –conforme con la modalidad operativa que se estableció en el convenio firmado oportunamente– o cualquier otra herramienta de cancelación que la Dirección General ponga en vigencia.

Art. 13 – A efectos de cancelar mediante el sistema de débito automático directo en cuentas el contribuyente y/o responsable deberá prestar conformidad expresa mediante la suscripción del formulario de autorización de débito en original y copia dejando constancia asimismo que dicho débito será aplicado a la cancelación de las cuotas del plan de facilidades de pago.

Art. 14 – El importe de cada una de las cuotas que se cancelen mediante el sistema de débito directo, deberá estar disponible en la cuenta bancaria, el día diez o veinte de cada mes, según corresponda, o primer día hábil inmediato siguiente en caso de ser feriado o no laborable aquel.

Art. 15 – En los casos excepcionales, en que la Dirección se encuentre imposibilitada de habilitar el débito directo de las mensualidades, se autoriza su ingreso en forma manual y directa por parte del obligado, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de notificación de esa imposibilidad por parte de la Dirección.

Ingreso fuera de término. Pago de intereses y accesorios

Art. 16 – Las cuotas abonadas fuera de término que no impliquen caducidad del plan de pagos y los importes correspondientes a cuotas que no se hubieran podido debitar al momento del proceso del débito directo en cuentas, devengarán los accesorios que se hallen en vigencia al momento del pago, conforme con lo previsto en el art. 38 del Código Fiscal, desde la fecha de su respectivo vencimiento y hasta la de su efectivo pago.

A los efectos del pago, el contribuyente deberá presentarse ante el distrito de la Dirección General de Rentas correspondiente a la jurisdicción a fin de requerir la boleta de depósito habilitada para su presentación ante la entidad bancaria, con la adición de los accesorios devengados.

Caducidad. Causales

Art. 17 – La caducidad del plan de pagos operará en forma automática, sin que medie intervención o intimación alguna por parte de este organismo, ante el vencimiento de dos cuotas consecutivas o alternadas, a los sesenta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.

Caducidad. Imputación

Art. 18 – De producirse la caducidad, los pagos se imputarán de la siguiente manera:

1. Se retrotraerá la deuda al momento de suscripción del plan de pagos.
2. Se imputarán como pagos a cuenta de la deuda, la/las cuota/s abonada/s hasta el momento de declararse la caducidad.
3. Las cuotas se tomarán a su valor de cuota capital, es decir, sin incluir los intereses de financiación, ni tampoco los intereses por pagos fuera de término que se hubieran abonado.

Rehabilitación de planes caducos

Art. 19 – Producidas las causales de caducidad de un plan de facilidades de pagos suscripto dentro del presente régimen, los contribuyentes o responsables podrán por única vez, ejercer la opción de solicitar la rehabilitación del plan de facilidades de pago dentro de los quince días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación de la intimación previa al inicio o continuación de la vía ejecutiva. De no ocurrir esto, la Dirección General quedará habilitada para seguir adelante con la ejecución fiscal tendiente al cobro de la totalidad de la deuda, ejecutando la garantía –si existiese–.

A los fines de rehabilitar el plan de pago caduco, el contribuyente y/o responsable deberá abonar el veinticinco por ciento (25%) de la deuda a refinanciar, con accesorios legales, en el momento de suscribir el nuevo plan, y financiar el resto de conformidad con los parámetros establecidos por la presente.

Del pago por compensación

Art. 20 – Para la cancelación de la deuda que se formalice a través del presente régimen será de aplicación lo establecido en el art. 56 del Código Fiscal. De solicitar el contribuyente compensar pagos hechos por error, en demasía o sin causa, con cuotas de planes de pagos, la Dirección General verificará en forma previa el origen y la veracidad del crédito. De resultar procedente, se imputará el saldo a favor, a cada una de las cuotas adeudadas con más los accesorios de ley en caso de corresponder.

Deudas en discusión administrativa o judicial. Efectos de la adhesión al régimen

Art. 21 – En el caso de incluirse en el plan de facilidades de pago deudas en curso de discusión administrativa, la formalización del plan de pagos tendrá los efectos previstos en el

art. 10 in fine, teniéndose por desistido de oficio al contribuyente y/o responsable de cualquier recurso interpuesto o pendiente de resolución con relación a dicha deuda y quedando firme el acto administrativo atacado.

En el caso de incluirse en el plan de facilidades de pago deudas en curso de discusión judicial, ya sea en juicios de ejecución fiscal, medidas cautelares, juicios universales, demanda contencioso administrativa o cualquier otro proceso judicial, con o sin sentencia firme, la suscripción al presente régimen implica el allanamiento del contribuyente y/o responsable a la pretensión fiscal, lo que implicará el desistimiento y/o la renuncia a toda acción y/o derecho, incluso el de repetición, en relación con los importes y conceptos involucrados en la causa y regularizados mediante este régimen.

Una vez firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal, los apoderados fiscales quedan autorizados a solicitar el archivo de las actuaciones y a la realización de los actos procesales que fueran necesarios a tal fin, previa satisfacción por parte del contribuyente o responsable de la totalidad de la deuda regularizada, de los honorarios y de los gastos causídicos, en la forma prevista en los artículos siguientes.

Medidas cautelares. Subsistencia

Art. 22 – Las medidas cautelares trabadas en los procesos judiciales subsistirán hasta la cancelación total de la deuda.

Excepcionalmente, el ejecutado podrá solicitar al acogerse al presente régimen, el levantamiento o la sustitución de la medida cautelar trabada en sede judicial en los siguientes términos y condiciones:

a) Si se trabó embargo sobre cuentas, fondos o valores de cualquier naturaleza depositados en entidades financieras, o sobre cuentas a cobrar, o se hubiere efectivizado la intervención judicial de caja; el letrado ejecutante de la Dirección General solicitará al juez interviniente el levantamiento de la medida cautelar, previa transferencia de las sumas incautadas con anterioridad a la aprobación de la solicitud de acogimiento al plan de facilidades de pago, sin perjuicio del deber de garantizar el crédito conforme a lo establecido en el art. 7 del presente régimen.

b) Se tratare de otra medida cautelar y el contribuyente y/o responsable ofreciere sustituirla por garantía real suficiente siempre que a criterio de la Dirección General no se vea afectado el cobro del crédito fiscal, en los términos previstos en el art. 88 de la Ley provincial 439.

Costas del proceso

Art. 23 – Los contribuyentes y/o responsables que regularicen deudas en juicio de ejecución fiscal, medidas cautelares iniciadas con anterioridad y demás actuaciones judiciales en curso, tendrán a su exclusivo cargo el pago de las costas del proceso y los honorarios profesionales conforme a lo tarifado en la Res. D.G.R. 85/11. Los abogados ejecutores podrán solicitar anticipo de gastos o costas que demande el proceso.

La satisfacción de las mismas deberá acreditarse en la siguiente forma:

a) Si a la fecha de adhesión al régimen existiera liquidación judicial firme de costas, el contribuyente y/o responsable debe ingresar el pago a través de la Dirección General de Rentas o bien mediante depósito judicial en la cuenta de autos, debiendo en este último caso comunicarlo fehacientemente a la Dirección General de Rentas dentro de los cinco días.

b) Si a la fecha indicada en el punto anterior no existiera liquidación judicial firme de costas, la Dirección procederá a la liquidación administrativa de las mismas.

La liquidación administrativa a que se refiere este inciso comprende exclusivamente las costas por el proceso de ejecución de cuya deuda judicial el contribuyente y/o responsable manifieste voluntad de regularizar.

c) En todos los casos, el contribuyente y/o responsable deberá acreditar haber desinteresado a los martilleros, interventores y demás peritos que hubiesen intervenido en el pleito, mediante la presentación del respectivo comprobante de pago de sus honorarios ante la Dirección, juntamente con la presentación de la solicitud de acogimiento.

Art. 24 – Los honorarios de los profesionales ejecutores devengados durante el proceso judicial podrán ser cancelados mediante plan de facilidades de pago en las condiciones que se describen a continuación:

a) Si a la fecha de adhesión al régimen existiera regulación judicial firme de honorarios, el contribuyente y/o responsable deberá informarlo en la solicitud de acogimiento, suscribir el plan de facilidades de pago e ingresar el veinticinco por ciento (25%) del monto regulado, correspondiendo abonar la primera cuota del plan por honorarios al mes siguiente de la suscripción, juntamente con la primera cuota del plan de facilidades de pago por la deuda ejecutada, de corresponder.

b) Si a la fecha de adhesión al presente régimen por la deuda ejecutada, no existiera regulación judicial firme de honorarios, el contribuyente y/o responsable deberá informarlo a la Dirección General para que practique la liquidación administrativa conforme a los parámetros establecidos en la Res. D.G.R. 85/11. Liquidados los honorarios, el contribuyente y/o responsable deberá suscribir el plan e ingresar el veinticinco (25%) del monto reclamado, correspondiendo abonar la primera cuota al mes siguiente de la suscripción.

Otras disposiciones

Art. 25 – En aquellos supuestos en donde el contribuyente y/o responsable se presente de forma espontánea –entendiendo por tal a la presentación hecha sin mediar intervención ni intimación previa de la Dirección General– a regularizar su situación fiscal con la finalidad de adherirse y suscribir un plan de facilidades de pago, a criterio de la Dirección General de Rentas y luego de analizada la conducta fiscal podrán flexibilizar los requisitos exigidos en la presente.

Art. 26 – El acogimiento al presente régimen de pago no implica impedimento alguno de las facultades de fiscalización de la Dirección General de Rentas, pudiéndose fiscalizar en cualquier momento la exactitud de las declaraciones juradas realizadas por los contribuyentes y responsables y determinar ajustes impositivos y demás accesorios cuando así correspondiere sobre gravámenes total o parcialmente omitidos.

La Dirección General de Rentas se encuentra facultada para exigir y/o liberar a los contribuyentes y/o responsables de las obligaciones formales establecidas en el presente régimen, siempre que se garantice y resguarde suficientemente el crédito fiscal.

Art. 27 – Derogar las Res. D.G.R. 4/98, 33/98, 47/98, 127/09 y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 28 – La presente entrará en vigencia a partir del día 15 de abril del corriente año.

Art. 29 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 16/14 S.M. de Tucumán, 10 de abril de 2014

Provincia de Tucumán. Impuestos de sellos y para la salud pública. Vencimientos del 10/4/14. Declaraciones juradas. Se consideran presentadas e ingresados en término hasta el 14/4/14.

Art. 1 – Considerar presentadas e ingresados en término las declaraciones juradas y los pagos que se efectúen hasta el 14 de abril de 2014 inclusive, de aquellas obligaciones tributarias correspondientes a los impuestos y regímenes que se indican a continuación, cuyos vencimientos operan el día 10 de abril de 2014:

a) Impuesto para la salud pública: anticipo 3/14, con N° de C.U.I.T. terminado en 6 y 7.

b) Impuesto de sellos:

1. Grandes contribuyentes - Res. Gral. D.G.R. 76/86: período 3/14.

2. Agentes de retención - Res. Grales. D.G.R. 52/02, 53/02 y 188/02 y Dto. 1.430-3/81: período 3/14.

3. Agentes de recaudación - Res. Gral. D.G.R. 53/06: período 3/14.

4. Instrumentos cuyo vencimiento opera el día 10 de abril de 2014.

c) Impuesto a los juegos de azar autorizados:

1. Declaración jurada (quiniela): período 4/14, semana 2.
2. Agentes de retención (lotería): período 4/14, semana 2.

Art. 2 – De forma.

JUJUY

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.358/14

S.S. de Jujuy, 9 de abril de 2014

B.O.: 11/4/14 (Jujuy)

Vigencia: 11/4/14

Provincia de Jujuy. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Agentes de retención y percepción. Período marzo de 2014. Vencimientos del 10/4/14. Se consideran presentados e ingresados en término hasta el 11/4/14.

Art. 1 – Considerar en término la presentación de las declaraciones juradas y el pago de los agentes de retención y/o percepción de los impuestos sobre los ingresos brutos y sellos, correspondientes al mes de marzo de 2014, hasta el día 11 de abril del corriente año, para aquellos agentes cuyo dígito verificador de la C.U.I.T. termine en 7, 8 y 9.

Art. 2 – Considerar en término la presentación de las declaraciones juradas y el pago de los Sistemas de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación - SIRCAR –Convenio Multilateral–, Res. Grales. C.A. 84/02 y 10/13 y Res. Gral. D.P.R. 1.007/02, correspondientes al mes de marzo de 2014, hasta el día 11 de abril del corriente año, para las terminaciones de dígito verificador en 5, 6, 7, 8 y 9.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.359/14

S.S. de Jujuy, 9 de abril de 2014

B.O.: 11/4/14 (Jujuy)

Vigencia: 11/4/14

Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Régimen de recaudación sobre acreditaciones bancarias. Sistema SiRCREB. Contribuyentes de la provincia de Neuquén. Declaraciones juradas. Período marzo de 2014, tercer tramo. Se consideran en término su presentación y pago.

Art. 1 – Considerar en término la presentación de las declaraciones juradas SiRCREB correspondientes al tercer tramo del mes de marzo, para aquellos agentes de retención de la provincia de Neuquén, siempre que las mismas se presenten hasta el día 8 de abril de 2014.

Art. 2 – Considerar en término el pago de las declaraciones juradas SiRCREB correspondientes al tercer tramo del mes de marzo, para aquellos agentes de retención de la provincia de Neuquén, siempre que el pago se efectivice hasta el día 9 de abril de 2014.

Art. 3 – De forma.

CHUBUT

RESOLUCIÓN D.G.R. 287/14 Rawson, 10 de abril de 2014

Provincia de Chubut. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes directos y del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Declaraciones juradas correspondientes a los períodos abril a julio de 2014, ambos inclusive. Se establecen fechas de vencimiento.

Art. 1 – Establecer como fechas de vencimiento de las declaraciones juradas mensuales correspondientes a los períodos abril a julio de 2014, ambos inclusive, para los contribuyentes directos, y del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Chubut no encuadrados en el acuerdo interjurisdiccional, las fechas que a continuación se detallan:

Período	Vencimiento
4/14	21/8/14
5/14	22/9/14
6/14	21/10/14
7/14	21/11/14

Art. 2 – Suspender las ejecuciones fiscales a iniciarse o en curso de los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN M.F. 74/14 Córdoba, 14 de abril de 2014 B.O.: 15/4/14 (Cba.) Vigencia: 15/4/14

Provincia de Córdoba. Proveedores del Estado. Certificado Fiscal. Excepciones a su exigencia. [Res. M.F. 30/14](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el inc. 9 del art. 4 de la Res. M.F. 30/14 por el siguiente:

“9. Los pagos, las transferencias y/o liquidaciones efectuados a los consorcios camineros, consorcios canaleros y a la Federación de Bomberos Voluntarios de la provincia de Córdoba y sus organizaciones dependientes”.

Art. 2 – Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.

BAHÍA BLANCA

RESOLUCION NORMATIVA A.R.B.A. 22/14

La Plata, 11 de abril de 2014

Vigencia: comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial

Provincia de Buenos Aires. Impuesto a los automotores. Vehículos radicados en extraña jurisdicción, de propietarios o adquirentes con asiento principal de su residencia en la provincia. Transferencia de dominio. Intimación. Alta de oficio. Vigencia. [Res. Norm. A.R.B.A. 29/10](#). Su derogación.

Art. 1 – Establecer que en aquellos supuestos en los que esta Agencia de Recaudación detecte la existencia de vehículos automotores radicados en extraña jurisdicción, existiendo elementos indicativos de que su propietario o adquirente obligado al pago del impuesto posee el asiento principal de su residencia en la provincia de Buenos Aires, procederá a intimarlo fehacientemente de acuerdo con lo establecido en el art. 3, a fin que dé cumplimiento con lo previsto en los arts. 228 y 231 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y sus modificatorias) bajo apercibimiento de efectuar el alta de oficio del automotor en los registros de esta Agencia e iniciar el sumario que corresponda, de conformidad con lo establecido en el art. 68 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y sus modificatorias), ante la posible comisión de las infracciones previstas y penadas por los arts. 60, primer párrafo, y del 240 del citado Código, de corresponder.

La presente será de aplicación para vehículos automotores inscriptos o transferidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 12.576 el día 9 de enero de 2002.

Art. 2 – A los fines previstos en el artículo anterior, admitiendo en todos los casos prueba en contrario, serán elementos indicativos para acreditar la situación descrita en el mismo, los siguientes datos:

- a) Aquellos que surjan del ejercicio de las facultades de verificación y control de esta Agencia de Recaudación.
- b) Aquellos que surjan de los regímenes de información vigentes dispuestos por esta Agencia de Recaudación.
- c) Los que provengan del intercambio de información con otras Administraciones Tributarias, municipios u organismos públicos o de derecho público no estatales.
- d) El domicilio real o el legal, en el caso de personas jurídicas, denunciado ante los Registros pertinentes o ante la Justicia Electoral.

e) Todo aquél que otorgue razonable presunción sobre el asiento principal de la residencia del contribuyente en la provincia de Buenos Aires.

Art. 3 – La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, una vez reunida la información necesaria de conformidad con lo establecido por el artículo anterior, procederá a intimar al sujeto responsable para que, en el término perentorio e improrrogable de quince días hábiles administrativos, proceda a dar el alta del vehículo en sus registros, conforme lo establecido por el art. 231 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y sus modificatorias) o, en su defecto, presente descargo, poniendo a disposición en esa oportunidad toda la documentación respaldatoria y elementos probatorios de los que intente valerse, bajo apercibimiento de procederse a la inscripción de oficio e instruir los sumarios que correspondan.

A los fines indicados en el párrafo anterior, se utilizará el mecanismo web “Sistema integral de operativos y descargos”, regulado por la Res. Norm. A.R.B.A. 54/11, o bien cualquier otro o a crearse para la presentación remota del descargo en cuestión, asegurando en todos los casos la posibilidad de alegar, ofrecer prueba y adjuntar documentación, extremo que será expresamente puesto en conocimiento del obligado en la intimación que se le efectúe.

Art. 4 – Presentado el descargo indicado en el primer párrafo del artículo anterior, la Agencia de Recaudación resolverá la cuestión en el plazo de treinta días hábiles administrativos, ordenándose la producción de toda la prueba que se estime conducente.

Formada la convicción sobre la procedencia de la radicación del bien en esta jurisdicción, se dispondrá sin más la inscripción de oficio del vehículo automotor en la provincia de Buenos Aires, en los términos de los arts. 231 y 240 del Código referenciado.

Idéntico proceder se adoptará si vencido el plazo indicado en el art. 3 de la presente el interesado no hubiere presentado su descargo.

La decisión será notificada fehacientemente al contribuyente y se librá la comunicación pertinente a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, para su conocimiento.

Art. 5 – En todos los casos en los que se disponga la inscripción de oficio del vehículo automotor en los registros de esta Agencia de Recaudación, deberá abonarse el monto de impuesto a los automotores que corresponda, a partir de la fecha en que se efectivice el alta respectiva, debiendo abonarse las cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha, así como la parte proporcional de la cuota vencida con anterioridad.

En caso de incumplimiento corresponderá la emisión del pertinente título ejecutivo, en los términos del art. 104, inc. d), del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y sus modificatorias), quedando sujeto a secuestro el vehículo, en caso de reunirse las condiciones previstas por el inc. 10 del art. 50, del citado plexo legal, y su respectiva reglamentación vigente.

Art. 6 – La decisión que disponga efectivizar el alta de oficio del vehículo automotor será irrecurrible.

La Agencia de Recaudación iniciará por cuerda separada el sumario pertinente, de conformidad con lo establecido en el art. 68 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y sus modificatorias), ante la comisión de las infracciones previstas y penadas por los arts. 60, primer párrafo, y 240, del citado Código, esta última para el caso de no regularizar su situación el obligado dentro del plazo intimado de conformidad con el art. 3 de la presente resolución.

La resolución que disponga la sanción o las sanciones adoptadas por la autoridad de aplicación podrá ser recurrida en el marco del art. 115 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y sus modificatorias).

Art. 7 – Derogar la Res. Norm. A.R.B.A. 29/10.

Art. 8 – La presente comenzará a regir a partir del día de publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9 – De forma.